



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la cuadragésima novena sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón en su carácter de magistrado presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al encontrarse gozando de período vacacional.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes 4 magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 3 juicios de la ciudadanía; 1 recurso de apelación; 9 recursos de reconsideración y 11 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 24 medios de impugnación que corresponden a 13 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los juicios de la ciudadanía 226 y 590, ambos de este año han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrado.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrado, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiéstelo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrado pasaremos a la cuenta del proyecto del magistrado Felipe de la Mata Pizaña precisando que lo hago mío para efectos de resolución.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, adelante, por favor.

**Secretaría de estudio y cuenta María Cecilia Guevara y Herrera:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrado.

Doy cuenta con el recurso de apelación 357 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por el que controvierte el dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de dicho partido correspondientes al ejercicio 2022.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución, impugnada y su respectivo dictamen, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados.

Lo infundado atiende a que la autoridad responsable sí fue exhaustiva y se pronunció sobre lo expuesto por el recurrente respecto de la solicitud que realizó al proveedor para la refacturación de los gastos por conceptos de boletos de avión, aunado a que fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que, contrario a lo señalado por el PRI, los sujetos obligados en materia de fiscalización deben registrar en tiempo real las distintas operaciones aun cuando no haya ingresos o egresos.

La inoperancia se actualiza porque el partido recurrente no controvierte de manera eficaz los razonamientos del acto impugnado al hacer reiteraciones de lo manifestado ante la autoridad responsable o plantear cuestiones novedosas que no pudieron ser valoradas por la autoridad fiscalizadora.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrado a su consideración el asunto.

Si no hay intervenciones, el secretario general tomará la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 357 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, adelante, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez:** Con la autorización de las magistraturas, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 653 de este año, promovido por la magistrada del Tribunal Electoral del estado de Nayarit, para controvertir presuntos actos y omisiones acontecidos durante el desarrollo de la sesión privada del 22 de noviembre inmediato anterior, por parte del magistrado presidente y el secretario general de acuerdos que, desde su perspectiva constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo que desempeña.

La ponencia estima que los agravios de la actora son infundados porque no se advierte la supuesta omisión de entregar los anexos relacionados con los puntos del orden del día, en este caso haya sido un obstáculo para que la actora ejerciera su cargo, votara o participara en la discusión de los asuntos.

Tampoco se advierte un trato discriminatorio o desigual en relación con la otra magistratura que integra el pleno respecto con la entrega de dichos anexos.

Además, en esta instancia no precisa cuáles eran los documentos o elementos que estimaba necesarios para emitir su voto de manera informada. De ahí que no se acredita la vulneración a su derecho integral de autoridad jurisdiccional.

No obstante, se considera necesario exhortar a quien ocupa la presidencia del Tribunal local para que en subsecuentes ocasiones y sesiones con la convocatoria respectiva y el orden del día haga llegar de manera previa toda la información y

documentación que ampare el punto sometido a la consideración de las magistraturas integrantes.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrado.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrado, está a su consideración este asunto.

Si no tienen intervenciones me gustaría fijar una posición respecto del resolutivo segundo en el que se exhorta a quien ejerza la presidencia del Tribunal local de Nayarit, en términos de la sentencia a acompañar los documentos que soporte que generalmente debieran socializarse entre las magistraturas respecto del punto de la sesión que aquí se impugna.

Para dar un poquito de contexto de la controversia, además de la cuenta, solamente quiero destacar que en este asunto una magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit reclamó la obstrucción al ejercicio de su cargo, esto derivado de la omisión de quien era el presidente en ese momento y del secretario general de acuerdos, de acompañar la documentación relacionada con el orden del día de una sesión privada que tuvieron el 22 de noviembre. Argumentaba que al no haber socializado esos documentos no podía ejercer su voto de manera informada.

De forma específica se trató de la designación de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, en donde la magistrada actora expresó, por un lado, su inconformidad al no haberse acompañado a la convocatoria respectiva los documentos necesarios para valorar si la persona a nombrar cumplía con los requisitos legales, y por el otro, solicitó la comparecencia de la persona propuesta ante el Pleno.

La propuesta que se nos presenta en este proyecto desestima los planteamientos porque, por un lado, previo a la sesión y en la discusión del punto de acuerdo, la actora tuvo pleno conocimiento de quién era la persona que se proponía para ejercer el cargo al ser una, era una funcionaria que ya estaba trabajando en el Tribunal por más de siete años.

Por otro lado, otro argumento para desestimar su pretensión es que la magistrada tuvo oportunidad de escuchar las razones de sus pares relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de la persona que ocuparía el cargo, hizo la propuesta de comparecencia, la cual fue sometida a votación y rechazada.

Es por estas razones que en el proyecto de sentencia se concluye que es inexistente la transgresión a su derecho político-electoral, decisión que comparto, sin embargo, efectivamente es una buena práctica que se acompañe toda la documentación para que las magistraturas puedan ejercer su votación de manera informada.



Sin embargo, en el proyecto se exhorta a quien ejerce actualmente la presidencia de ese Tribunal y es una presidencia distinta a la que circuló los puntos para la sesión de noviembre y se le exhorta a la nueva presidencia a que les haga llegar a las magistraturas con la oportunidad debida la convocatoria respectiva de las diversas sesiones privadas que se realicen junto con el orden del día y con toda la documentación soporte que ampare el punto sometido a consideración.

En primer lugar, el exhorto respecto de esta documentación, pues me genera un poco de duda si se está desestimado el agravio ¿no? Sin embargo, lo que no me genera ninguna duda y estoy plenamente convencido es que no se puede exhortar a una nueva presidencia que no fue la que convocó a la sesión de 22 de noviembre y que no participó en la decisión de no acompañar los puntos.

Entonces, estamos exhortando a alguien que no tiene la responsabilidad de haber, del acto que se impugna, que tiene que ver con lo ya explicado.

Es mi convicción, por supuesto que la entrega de la documentación que sirve de soporte a las magistraturas para emitir votos informados en relación con cada uno de los puntos del orden de día de sesiones públicas o privadas es, como dije, una buena práctica, de hecho, es una obligación de carácter judicial en el cargo de la presidencia, socializar toda la información que el órgano colegiado necesita para tomar una decisión.

No obstante, pues en este caso, estamos conminando a una persona que no fue responsable del acto impugnado. El proyecto no justifica de manera fundada y motivada, por qué realizarse un exhorto a alguien que no participó de la decisión de presentar un punto sin la documentación correspondiente, podría estar justificado si la persona que actualmente ejerce la presidencia fuera la misma que desempeñaba esas funciones en relación con la sesión del 22 de noviembre.

Pero por qué atribuye la nueva magistratura en la presidencia, responsable de actos que no le correspondían.

En todo caso eso no es un exhorto, y no en un resolutivo.

Podría decirse que es una buena práctica y que inclusive razona las obligaciones que hubiese tenido en su caso, la presidencia.

Y en ese sentido tendría que analizarse si esas obligaciones versus los argumentos que se presentan aquí son compatibles para desestimar el agravio.

Me parece que no es pertinente el exhorto y por esas razones yo votaría en contra de este resolutivo segundo, presentando el voto particular correspondiente.

Es cuanto.

Está a su consideración.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias presidente, magistrada, magistrado.

Y yo me uniré a la posición que acaba de presentar el magistrado presidente, en el sentido de que el exhorto, si bien ya va dirigido a la actual Presidencia, me parece que tomando en consideración el proyecto, el conjunto del proyecto, tampoco encuentra justificación un exhorto a futuro respecto de supuestas actuaciones que en lo más mínimo hay elementos que permitan presumir que será el caso con esta Presidencia.

Entonces, me uniré a esa posición. El resto del proyecto lo comparto.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora Malassis.

Tiene la palabra magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

Agradezco los comentarios a este proyecto. Sí, nos hicieron llegar gentilmente de su ponencia, presidente, algunas observaciones en relación con este segundo punto resolutivo, precisamente señalando que se exhortara a quien ejerciera la Presidencia del Tribunal, porque precisamente se había dado un cambio ya en la titularidad de la Presidencia.

De tal suerte que modificamos el proyecto y así se hizo la sustitución.

Yo no encontraría ningún problema si se suprime este segundo resolutivo y pudiéramos ir o caminar, sería mi sugerencia, en la parte considerativa, a que es una buena práctica, como lo sugiere el presidente, es una buena práctica que se acompañen los documentos pertinentes en relación con los actos administrativos que realicen los Tribunales.

Y si ustedes así lo consideran pudiera quedar en la parte considerativa sin necesidad de un resolutivo segundo, que se suprimiría si así lo aprobaran las magistraturas.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.



Está a consideración esta modificación que se haría al proyecto es suprimir el resolutive segundo y en la parte considerativa no llevar a cabo ningún exhorto, simplemente razonar la necesidad de contar con toda la información y que esa es una buena práctica en un colegiado y entre las prácticas jurisdiccionales.

Yo agradezco la postura del magistrado Fuentes para que se hagan esas modificaciones.

Magistradas, ¿estarían de acuerdo?

Entonces, aceptado por las magistradas, por el magistrado ponente, en ese sentido se sometería a votación el proyecto.

Si no tuvieran más intervenciones el secretario general tomará la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con el proyecto modificado en los términos expresados por el ponente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia ajustada.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 653 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se declara inexistente la violación a los derechos político-electorales de la actora en términos de la ejecutoria.

Magistradas, magistrado, pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretaria Olivia Yanelly Valdez Zamudio, adelante por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanelly Valdez Zamudio:** Magistrado presidente, magistradas, magistrado, en primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 620 de este año, promovido por Martha Marín García en su carácter de magistrada del Tribunal Electoral de Nayarit para controvertir supuestas inconsistencias que a su juicio obstaculizaron el ejercicio de su cargo y además constituyeron violencia política en razón de género en su contra.

La ponencia propone desestimar los agravios de la recurrente, ya que, si bien se acreditó que diversas actas se le entregaron con dilación, lo cierto es que ello por sí mismo no genera una violación a sus derechos político-electorales, ya que no hay elementos que demuestren cómo el retraso en la remisión para la firma de dichos documentos haya puesto en riesgo o afectado el derecho de la magistrada a ejercer el cargo que ostenta.

Asimismo, si bien es cierto que está acreditada la actualización de una situación irregular en el proceso de reforma al artículo 89 Bis del reglamento de dicho Tribunal Electoral, puesto que se modificó parte de su contenido con posterioridad a su aprobación por las magistraturas integrantes, lo cierto es que esa inconsistencia no le generó una afectación a su derecho de ejercer el cargo.

Por lo tanto, se propone desestimar los planteamientos de la inconforme y ante la irregularidad detectada se propone dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Nayarit para que determine lo que en derecho corresponda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 106 de este año. La parte recurrente controvierte la sentencia por la cual la Sala Regional Especializada determinó, entre otros aspectos, que, si bien la denunciada cometió violencia simbólica en su contra, resultaba inexistente la infracción al actualizarse una excluyente de responsabilidad, derivado del contexto de transfobia y violencia que vive la denunciada en su calidad de mujer trans.

Su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada para que se determine la existencia de violencia política en razón de género, así como la falta de MORENA a su deber de cuidado.

En consideración de la ponencia los agravios planteados por la parte recurrente son inoperantes, por un lado, porque no le genera perjuicio la supuesta incongruencia entre el proyecto de resolución y la sentencia, así como la supuesta comisión de violaciones procesales en la sesión pública de resolución, al no ser actos definitivos ni firmes.



De igual forma, las publicaciones con contenido sexual de la denunciada no actualizaron ninguna infracción en materia electoral, por lo tanto, no se configura la falta al deber de cuidado de MORENA.

Por otra parte, aunque tiene razón la recurrente en cuanto a que en el caso concreto no se actualiza una excluyente de responsabilidad para la comisión de violencia política en razón de género, esto es insuficiente para revocar la sentencia controvertida, porque del análisis integral de los hechos del caso y de las pruebas que obran en el expediente se concluye que las expresiones denunciadas no configuran los elementos que integran la infracción.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para, entre otros aspectos, confirmar por razones distintas la inexistencia de violencia política en razón de género y la falta al deber de cuidado de MORENA y dejar sin efectos la comunicación de la sentencia impugnada a diversas instancias de la Cámara de Diputaciones y el llamado a la denunciada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 339 de este año y sus acumulados, interpuestos por diversas personas servidoras públicas en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada. En ella, se determinó la responsabilidad de los recurrentes por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos en el contexto de la celebración el evento de inauguración del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles celebrado el 21 de marzo de 2022, así como con motivo de diversas expresiones difundidas durante las conferencias matutinas de los días 28 y 30 de marzo.

Previa acumulación de los recursos se propone desestimar el agravio relativo al análisis de las expresiones, ya que la responsable sí las analizó debidamente, a fin de concluir que se trataba de difusión de propaganda gubernamental, porque con ello se buscaba una exaltación de logros, acciones o avances de gobierno, lo cual es contrario a la prohibición constitucional de transmitir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

Además, se califica infundado el agravio relativo a la supuesta inconventionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la disposición es acorde con el marco constitucional en cuanto a los principios de tipicidad y taxatividad.

Asimismo, sobre la inclusión de los recurrentes en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada se califica infundado del agravio, porque siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala Superior se sostiene que ello no constituye una sanción.

Finalmente, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia exclusivamente por cuanto hace a la responsabilidad atribuida a Alfredo del Mazo Maza por presunto uso indebido de recursos públicos con motivo de la organización del evento denunciado, esto al resultar fundado el agravio relativo a que la responsable valoró de forma incorrecta su escrito de alegatos.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 646 de este año, por el cual MORENA controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que determinó la responsabilidad de Marcelo Ebrard Casaubón por vulnerar las reglas de propaganda política al incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones, a través de sus redes sociales.

Asimismo, determinó que MORENA era responsable por faltar a su deber de cuidado en relación con las conductas de Marcelo Ebrard. En consecuencia, le impuso una multa a cada uno de ellos.

La ponencia considera que la sanción que se le impuso a MORENA carece de una debida motivación, lo anterior, debido a que la autoridad responsable no calificó la gravedad de la falta que le impuso al partido político, a pesar de que esto es un presupuesto necesario de la debida fundamentación y motivación de una sanción.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia controvertida para el único efecto de que la Sala Regional Especializada califique la gravedad de la falta cometida por MORENA y, de ser el caso, exponga de manera clara y precisa las razones por las cuales considera que se actualiza la reincidencia con respecto a la conducta sancionada, a fin de que se justifique plenamente la individualización y la proporcionalidad en la imposición de la sanción que corresponda por la falta al deber de cuidado del cual resultó responsable.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas y magistrado.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrado están a su consideración los asuntos.

Consulta si alguien desea intervenir.

Sí, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente. Sí, es en relación con el REP-106 de 2023.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Consulta si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 620.

Adelante magistrado Fuentes.



**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

Como se dijo en la cuenta, la propuesta que se nos presenta, en ella se construye una modificación de lo dicho por la Sala Especializada, pero a la par se confirma por razones distintas y se dice que no hay violencia política en razón de género, y la falta de ver de cuidado de MORENA.

De esa manera, también se propone dejar sin efectos la comunicación de la sentencia impugnada a diversas instancias de la cámara de diputaciones y el llamado a María Clemente García Moreno.

Quiero expresar que, respetuosamente no comparto la propuesta porque, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, para mí sí se debe revocar la sentencia recurrida para que la Sala Especializada emita otra en la que determine la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente a la persona denunciada, dado que ya se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la recurrente.

En la presente instancia debemos observar que la única que acude a controvertir la resolución emitida por la Sala Responsable es la denunciante, quien considera que la sentencia le causa perjuicio, pues a pesar de que fue acreditado que se ejerció la violencia política en su contra, se determina una excluyente de responsabilidad respecto a la de diputado denunciado.

Y precisamente el proyecto lo que reconoce es que no opera una causa excluyente de responsabilidad.

Y en ese sentido, advierto la firmeza de la resolución en cuanto a que debe tenerse por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la que aquí recurre, y esto no puede ser modificado ya por la Sala Superior, en virtud de que nadie controvierte ya ese aspecto.

Por tanto, considero que atendiendo al principio de congruencia que implica que la sentencia no puede ir más allá de lo pedido por las partes ni resolver cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el proceso, lo que corresponde es resolver en torno a los agravios de quien sí acudió a este órgano jurisdiccional.

Y de este modo si los agravios que la actora plantea en su demanda giran en torno exclusivamente a la indebida aplicación del excluyente de responsabilidad, la resolución solo debe ocuparse de este tema.

Recordemos que en materia penal las excluyentes de responsabilidad eliminan precisa y exclusivamente la culpabilidad de la gente que ha cometido una conducta, no obstante que sea atípica y antijurídica.

Y eso por considerar en sentido amplio que no le era exigible otra conducta por variadas razones, es decir, las excluyentes de responsabilidad operan porque a pesar de que la gente ha cometido un ilícito, una conducta antijurídica e injustificada su conducta es excusable por razones subjetivas.

Es criterio de este Tribunal Electoral que los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, para ello debería de realizarse una fundamentación y motivación que justifiquen el uso de figuras que en principio no se encuentran expresamente previstas en la legislación electoral.

Y en el caso no advierto que la autoridad hubiere desarrollado argumentos para justificar la incorporación de esa figura al procedimiento, máxime si se tomara en cuenta que tratándose del tipo administrativo de violencia política en razón de género, la propia Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la LGIPE y los criterios de esta Sala Superior, señalan que cualquier persona puede ser agresora de violencia política en razón de género si se actualizan los elementos de la infracción, sin que se excluya de ello a persona alguna en razón de sexo o a la identidad de género con la que se identifican.

Por tanto, considero que asiste razón a la actora al sostener la indebida fundamentación y motivación de la resolución para excluir de responsabilidad a la diputada denunciada, lo que inclusive va en contra de lo determinado en las leyes que he referido en relación con las personas que pueden cometer el ilícito administrativo.

Para mí en ese sentido esta temática jurídica bastaría para revocar la resolución y ordenar que la Sala Especializada deba emitir otra en la que determine la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente.

En ese sentido, presidente, y de manera muy respetuosa es que me aparto del proyecto en cuanto pretende estudiar de nueva cuenta si se actualiza o no la violencia política en razón de género en contra de la denunciada porque, repito, esa cuestión ya no está a debate en esta instancia, ya adquirió firmeza al no haberse impugnado.

En ese sentido sería mi posicionamiento.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.



**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

También quisiera referirme a este SUP-REP-106 que, como bien se expuso en la cuenta, la consulta que se somete a consideración de este Pleno propone modificar la sentencia de la Sala Regional Especializada, entre otros efectos para confirmar por razones distintas la declaración de inexistencia de violencia política en razón de género por parte de la denunciada en su calidad de diputada federal trans.

En el caso, derivado de las publicaciones realizadas por la denunciada en su cuenta Twitter, ahora X, con contenido sexual, se originaron una serie de actos, entre ellos un enfrentamiento verbal en la Cámara de Diputadas y Diputados, publicaciones en sus redes sociales y señalamientos en una entrevista en contra de la recurrente que podría constituir, entre otras infracciones, violencia política por razón de género.

En lo que interesa, la Sala responsable determinó que los mensajes emitidos en la red social de la denunciada sí constituían violencia política en razón de género en su vertiente simbólica, en perjuicio de la recurrente, pues las manifestaciones constituyeron vergüenza corporal y, por tanto, un estereotipo de género sobre el físico de las mujeres.

No obstante, advirtió que se actualizaba una excluyente de responsabilidad para tener por acreditada la infracción, esto último derivado del contexto de transfobia y violencia que la recurrente le generó a la denunciada en su calidad de mujer trans al llamarla diputado.

La consulta propone modificar la sentencia recurrida porque en el caso no se actualiza una excluyente de responsabilidad en favor de la denunciada para declarar la existencia de la infracción previamente acreditada. Sin embargo, también se realiza el análisis integral y contextual de los hechos denunciados y se concluye que la diputada federal trans no cometió violencia simbólica en contra de la recurrente, porque las expresiones se emitieron en un contexto de confrontación entre ambas servidoras públicas.

Respetuosamente, me apartaré parcialmente de esta propuesta, porque por una parte comparto el estudio realizado sobre la indebida aplicación de la excluyente de responsabilidad, ya que cualquier persona puede cometer violencia política en razón de género.

Y por otra, disiento en la vialidad de realizar un estudio de violencia política contra la mujer en esta instancia revisora y de confirmar la resolución impugnada, por diversas razones.

Es motivo de mi disenso o el motivo de mi disenso radica en que, en mi convicción incurrimos en un exceso si nos pronunciamos sobre una cuestión que no está impugnada en esta instancia, por lo tanto, ha quedado firme.

Me explico. La hoy recurrente denunció la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género en su contra por parte de una diputada federal. Ello, derivado de publicaciones en Twitter en las que, la denunciada replicó frases de una entrevista que denigraban a la hoy recurrente en su apariencia física.

Sobre esta controversia, la Sala Especializada determinó que se acreditaba la violencia simbólica, porque las expresiones denunciadas constituían violencia corporal, entendida como el acto de criticar la apariencia corporal de una persona sin su consentimiento, perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia. Esta parte de la resolución no se encuentra controvertida por la actora.

Empero, la Sala responsable determinó la existencia de la conducta, porque operaba en favor de la denunciada, la excluyente de responsabilidad denominada "digna rabia", la cual consiste en reconocer que la conducta denunciada no es violencia, sino una reacción emocional acumulada, producto del escenario de vulnerabilidad extrema de la denunciada como mujer trans.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, advierto que en esta instancia revisora la ahora recurrente, esencialmente se inconforma sobre la actualización de dicha excluyente de responsabilidad.

Por ende, para mí es evidente que la controversia que está a nuestra consideración es, si fue conforme a derecho o no que la Sala excluyera a la diputada denunciada de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Y en ese orden de ideas, si el proyecto además de determinar lo indebido de la aplicación de dicha excluyente de responsabilidad, aspecto con el cual coincido plenamente, va más allá para emprender un nuevo análisis sobre si se acredita o no la violencia simbólica.

Entonces, advierto que se incurre en *plus petitio* en contra de los intereses de la víctima dado que, reitero, no hay agravio que cuestione la acreditación de dicha violencia.

En otras palabras, considero que el estudio del proyecto se excede del punto en controversia, que es la aplicación de una excluyente de responsabilidad, sin que sea factible el análisis de si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, pues eso no es materia de esta controversia, incluso de analizarlos y concluir que no se acredita la violencia simbólica en contra de la hoy recurrente, podría vulnerar el principio de *non reformatio in peius*, que es no reformar en perjuicio, respecto de quien acude a exigir justicia.



De ahí que mi convicción, a diferencia de lo que propone el proyecto es lo procedente, revocar la sentencia recurrida al considerar que la digna rabia, no es un eximente de responsabilidad, sino en todo caso, una circunstancia atenuante que, en caso de que así sea, la Sala responsable deberá considerar al momento de determinar la responsabilidad y consecuencias jurídicas de la falta.

Por tanto, la resolución que se emite debe tener como efectos que la Sala Especializada sea quien determine la responsabilidad y consecuencias jurídicas que en derecho correspondan.

Y es por esas razones que respetuosamente me aparto parcialmente de las consideraciones del proyecto, por lo que anuncio la emisión de un voto particular.

Sería cuanto, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidente.

Yo voy a votar a favor del proyecto que nos presenta su ponencia ya que coincido, en efecto, que en este caso no se configura la violencia política de género denunciada.

Ya se ha referido anteriormente que este asunto está relacionado con una denuncia presentada por la aquí actora en contra de una diputada federal por diversas expresiones en redes sociales que, según su dicho, son contrarias a las buenas costumbres, a la moral y, en algunos casos, también constituyen violencia política de género.

Aunado a ello hay que destacar que, desde febrero de 2022, es decir, meses antes de la presentación de la queja que da lugar a este procedimiento, hubo también ya un enfrentamiento verbal entre la actora y la legisladora denunciada.

En efecto, la Sala Regional Especializada en su sentencia determinó que dos de los mensajes publicados por la diputada denunciada fomentaban cierta idea estética basada en estereotipos y que con ello se invisibilizó a la actora; aunque dice la Sala Regional: el contexto y la situación de las personas trans en general, generaba un excluyente de responsabilidad justamente basada en el concepto de digna rabia.

El proyecto justamente propone señalar que todas las personas, independientemente de su identidad, pueden cometer violencia política de género, pero que en el caso concreto los dichos controvertidos no configuran violencia,

sino constituyen una descalificación a una serie de señalamientos de la actora en un contexto de confrontación, y esto lo comparto.

Asimismo, coincido con el proyecto ya que no observo cómo los señalamientos controvertidos podrían comprometer el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante y tampoco encuentro cómo estos pueden invisibilizarla.

Si bien las expresiones podrían ser objeto de debate y crítica, considero que es importante tener en cuenta que hay manifestaciones, que, si bien pueden considerarse molestas e inadecuadas desde un enfoque social y cultural, ello no necesariamente se traduce en que sean relevantes en el ámbito del derecho y que, por tanto, deban tener consecuencias jurídicas.

Si bien en el caso se observan manifestaciones que denotan confrontamiento derivado de posturas políticas distintas en relación con varios temas, el hecho de que se generen discusiones que incluso hacen mano de cierta ironía, no implica que ello deba colocarse en el ámbito jurídico o que exista una violencia política por razones de género.

También comparto lo que señala en el proyecto respecto a que la responsable dejó de analizar el contexto contenido e intención del mensaje, ya que de una revisión a partir de ese enfoque se puede concluir que las expresiones no estaban dirigidas a invisibilizar el trabajo de la actora ni excluirla del debate público, sino que tenían el propósito de descalificar los señalamientos de la actora en un contexto de confrontación entre ambas; señalamientos respecto de la identidad de género de la denunciada, su conducta como legisladora trans y trabajadora sexual, así como su postura política en relación con las personas de la diversidad sexual.

Estas son, brevemente, las razones que me llevan a acompañar la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Magistradas, magistrados, si no tuvieran alguna otra intervención, quisiera, brevemente, decir que yo mantengo el proyecto en los términos presentados porque, si bien las objeciones expresadas en torno al proyecto tienen técnicamente un punto de derecho que pudiera ser atendible en un caso, digamos, si no tuviera esta naturaleza contextual en torno a la violencia política de género y por las características de la problemática, me parece que es ocioso regresarlo a la Sala Especializada y lo pertinente es atenderlo aquí.

Precisamente, la *Litis* versa sobre la responsabilidad de quien fue denunciada por expresiones que se consideran, podrían considerar violencia política de género; sin embargo, la Sala Especializada, de hecho, no fincó responsabilidad, argumentó que había un excluyente de responsabilidad.



Por lo tanto, esa sentencia, digamos, en modo alguno, en términos de un beneficio real, no le generó a la recurrente en este juicio el beneficio de la declaración de violencia política de género, porque pues, se argumentó por la Sala Especializada que no había responsabilidad en términos de la excluyente.

Entonces, no puede haber una reforma en perjuicio a lo que no obtuvo la parte actora aquí, ya que no hubo ilícito, ni responsabilidad. Luego entonces, no se afecta ese principio referido de *non reformatio in peius*.

Ahora, precisamente la controversia tiene que ver con la responsabilidad, si aquí se analiza el tema y se modifica la resolución de la Sala Especializada, pues por la controversia, su naturaleza, el contexto, el efecto que se tiene que ver con la responsabilidad, consideramos pertinente hacer el análisis y presentar la propuesta en los términos que ya ha sido tanto explicados en la cuenta, como por cada una de las magistraturas que han intervenido.

En conclusión, no comparto, digamos, la aproximación, esta perspectiva desde, se ha señalado, desde algunos principios del derecho penal o desde esta perspectiva más técnicamente formal y considero que debemos atender sustancialmente la controversia y resolver en esta instancia.

Sería cuanto, magistradas, magistrados.

¿Tiene alguna otra intervención? magistrado Fuentes, adelante.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Es que, yo sí comparto lo que argumentó la magistrada Soto Fregoso sobre el principio de *non reformatio in peius*.

Recordemos que, desde la sentencia de primera instancia, la Sala Especializada, lo estoy leyendo dicha sentencia en su párrafo 128. Dice: "lo anterior se considera violencia simbólica, pues emitió una opinión sobre el cuerpo de la congresista María Teresa Castell de Oro Palacios, lo cual en apariencia, no puede ser violento en sí mismo, pero las expresiones son susceptibles de desencadenar procesos de estigmatización que buscan generar condiciones en las cuales la promovente sea discriminada por el simple hecho de estar o no operada.

Y en el párrafo 131 dice: María Clemente García Moreno cometió violencia política por razón de género en contra de, y hace el pronunciamiento.

Y ya con posterioridad, se hace el análisis del excluyente de responsabilidad.

Si nosotros evaluamos los argumentos, quien acude a esta instancia, lo que cuestiona es, precisamente, si se actualiza o no la excluyente responsabilidad.

Y lo que estamos considerando aquí en parte del proyecto es que no opera esa excluyente responsabilidad.

Por tanto, bajo mi consideración, es que no podemos agravar la situación jurídica de quien viene para decirle, no solo no se actualiza la violencia política en razón de género, perdón, no se actualiza la excluyente responsabilidad, sino no se actualiza la violencia.

Creo que ahí sí estaríamos perjudicando a quien recurre.

Es por eso que sí comparto los razonamientos que, en ese sentido formuló la magistrada Soto.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

En este asunto, y no hay más intervenciones, ¿desean intervenir en los restantes asuntos de la cuenta?

Secretario tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de revisión 106 de 2023, por las razones que ya expuse.

Y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido del magistrado Fuentes, en contra del SUP-REP 106 del presente año; a favor del resto de los proyectos.



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 106 de esta anualidad, existen dos votos a favor y dos votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 106 de este año.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 620 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Es inexistente la afectación a los derechos político-electorales de la actora por los hechos denunciados.

**Segundo.** - No se acredita violencia política por razón de género.

**Tercero.** - Se da vista al órgano interno de control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que determine lo que en derecho corresponda sobre los hechos acreditados.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 106 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 339 de este año y sus relacionados<sup>1</sup>, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal, con el voto razonado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Segundo.** - Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 646 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretario Omar Espinoza Hoyo, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 670 de 2023, promovido por José Eduardo Verástegui Córdoba para impugnar la presunta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a cinco consultas y atender dos solicitudes derivadas del supuesto mal funcionamiento de la aplicación móvil implementada para recabar apoyos de la ciudadanía que respalden la aspiración de una candidatura independiente a la Presidencia de la República.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios en atención a que constituye un hecho notorio que el pasado 15 de diciembre la responsable aprobó el acuerdo 685 en el cual se da respuesta a dichas consultas y solicitudes.

No obstante, de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve no se advierte alguna constancia que demuestre que el acuerdo que se menciona haya sido notificado a la parte actora.

Por las razones anteriores en el proyecto se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que de inmediato notifique a la parte accionante el acuerdo de que se trata.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrado.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrado, está a su consideración el asunto.

Consulta si alguien desea intervenir.

Si no, me permitirían, respetuosamente, me voy a apartar de la propuesta. En este proyecto considero que el medio de impugnación debiera desecharse por falta de interés del ciudadano José Eduardo Verástegui Córdoba.



Por tanto, considero también que no debe realizarse el estudio de fondo de la omisión planteada por el actor, y para exponer las razones de mi postura explicaré de manera sintética la propuesta de la sentencia y expondré también las razones por las cuales presentaría un voto particular en contra.

El proyecto propone reconocer la legitimación de José Eduardo Verástegui Córdoba para presentar este juicio de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y señala el proyecto que cumple con el requisito de interés jurídico, toda vez que comparece por su propio derecho, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República y porque la asociación que presenta la consulta, ejerce su derecho de petición ante el Consejo General del INE, es una asociación que apoya su aspiración.

Para impugnar esto también se cita una jurisprudencia, la 7 de 2022, que lleva como título "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Es decir, se admite en el proyecto que el actor está actuando por su propio derecho, que tiene un interés jurídico directo y que se admite que la consulta y el derecho de petición ejercido ante el INE lo hace una asociación civil y que se justifica que él impugne la omisión porque esa asociación civil apoya su proceso de postulación para candidatura independiente.

No obstante, en el expediente no obra constancia de que se le haya notificado; bueno, también se señala que no obra constancia de que se le haya notificado el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE aprobó por votación unánime la respuesta a la consulta y solicitud formulada por Movimiento Político Restaurador de México, A.C. y en ese sentido, si bien se reconoce que ya hubo una respuesta, de cualquier manera, se califica como parcialmente fundado el agravio del actor, porque no le fue notificada la respuesta del INE y se ordena al Consejo General del INE que le notifique de manera inmediata.

Ahora, en primer lugar, respecto del interés jurídico. No comparto el proyecto, porque considero que precisamente el actor, al actuar por su propio derecho no tiene un interés jurídico directo que pueda verse afectado.

En primer lugar, porque él no presentó, ejerció el derecho de petición, no presentó la consulta.

Segundo lugar, porque ya hay una respuesta a esa consulta.

Y en tercer lugar, porque se presume que debió notificársele la respuesta a la consulta, cuando él no fue el peticionario.

Entonces, pues en mi opinión, tampoco se desprende cuál es el derecho que tiene procesal a ser notificado de la respuesta del Consejo General del INE.

Es decir, por ningún lado, en mi opinión, se actualiza el interés jurídico para que pueda actuar por su propio derecho. Es decir, no está actuando tampoco en representación de la asociación civil.

Y el artículo 10 de la Ley de Medios establece que para que estos resulten procedentes, pues debe tener una afectación a un interés jurídico.

Al respecto, pues el interés jurídico se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primero, en la demanda se deberá aducir la vulneración a algún derecho sustantivo de la parte que actúa.

Yo considero que no tiene un derecho sustantivo a impugnar la omisión respecto de un derecho de petición que no ejerció, que ejerció un tercero, una persona moral, independientemente de si esta persona moral, esta asociación civil apoya su candidatura para concurrir al proceso electoral en calidad independiente.

Y además, esta persona moral, de hecho, no se constituye para recabar firmas, se constituye para cumplir un requisito que establece la ley, el cual consiste en que, quien pretenda conseguir una postulación de candidatura independiente debe conformar una asociación civil que tenga como objeto aperturar una cuenta bancaria y llevar la contabilidad respecto del ingreso o del gasto del financiamiento que reciba esa aspiración, ese aspirante a candidatura independiente.

Es decir, el objeto social no es recabar firmas y la consulta tiene que ver con la validez, las condiciones relacionadas con recabar firmas para obtener una candidatura independiente.

En segundo lugar. La intervención de un Tribunal debe ser necesaria y útil para reparar un daño mediante la emisión de una sentencia.

Y aquí no hay un daño. De hecho, no hay un daño a su interés, pero además ya hubo una respuesta a la omisión, si es que se justificara la procedencia.

Y entonces de hecho es infundado.

¿Por qué se considera parcialmente fundado?, ah, porque no le fue notificada la respuesta.

Bueno, pero no la presentó, ni ese acude como representante legal de la asociación, luego entonces, no hay ningún daño que repararle, por qué se solicita que se le notifique ese acuerdo habilitándole a partir de la notificación la



oportunidad para impugnar sobre la respuesta que tiene que ver con la validez de las firmas.

Recordemos en 2018 el problema generado respecto de las irregularidades en la recabación de firmas. Me parece que es un problema sustancial que debe ser atendido con el máximo rigor procedimental si no queremos tener problemas que nos recuerden a los suscitados respecto de la regularidad o irregularidad de firmas de las candidaturas independientes que aspiran a competir en una elección presidencial.

Y en tercer lugar. La sentencia debe tener el efecto de restituir al demandante en el goce pretendido de derecho político-electoral.

¿Cuál es el derecho político-electoral que ejerció?

El derecho político-electoral que parece sustentar su interés, tiene que ver con recabar firmas. Pero esa no es la controversia, esa no es la litis.

La litis tiene que ver con el derecho de petición y la respuesta que debe dar el Consejo General para no caer en omisión.

Es decir, desde ninguna perspectiva se justifican las condiciones para que se admita este recurso; por lo cual yo considero que debe desecharse.

Y no consta en el expediente ni en el proyecto que se justifique el actuar del actor representando a la asociación civil, de hecho, se reconoce porque así está en la demanda que viene por su propio derecho.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior sin duda tiene dos perspectivas: una más rigurosa procedimental respecto del interés; otra más flexible respecto de las candidaturas independientes cuando ejercen sus derechos.

Y en ese sentido, se ha generado condiciones para analizar desde una perspectiva pro-persona o desde una maximización del ejercicio de los derechos político-electorales.

En mi opinión este caso debe analizarse desde la perspectiva procedimental porque no está en ejercicio un derecho sustantivo que esté siendo vulnerado, y desde esa perspectiva procedimental debiera seguirse los precedentes de la Sala Superior que tienen que ver con el interés jurídico y que precisamente es el que se cita en este proyecto referido como la jurisprudencia 7 de 2022.

En mi consideración, como he dicho, debe desecharse el presente juicio. Y si la mayoría decidiera entrar al análisis respecto de este derecho de petición, no veo cómo es que se puede justificar la orden al Instituto Nacional Electoral de notificarle el acuerdo a través del cual ya cumplieron con su obligación de dar respuesta al derecho de petición de una asociación civil.

Eso sería cuanto por el momento.

Magistradas, magistrado, está a su consideración este proyecto.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidente.

Yo aquí lo que tengo es más una inquietud en cuanto al actuar por parte del Instituto Nacional Electoral.

El Instituto supo que estaba esta impugnación en virtud de que se le rindió un informe como autoridad responsable, por ende era de su conocimiento la litis que estaba por resolver esta Sala Superior e incluso, obviamente, el número de expediente.

No obstante ello, como se señala en el proyecto, si bien en el informe la responsable lo que dice es que la dirección competente dentro del Instituto Nacional Electoral está trabajando en elaborar un proyecto de respuesta a la petición que fue formulada, resulta que por ser, más que otra cosa, un hecho notorio, se aprueba un acuerdo por parte del Consejo General y en el proyecto únicamente se tiene conocimiento como hecho notorio, es decir, el Instituto Nacional Electoral en momento alguno informó a esta Sala Superior y en particular a la Magistratura ponente de que ya había una respuesta formal a esta petición, lo cual hubiera sido importante para la litis que estaba por resolverse.

Entonces, yo estaría por exhortar más en este proceso electoral al Instituto Nacional Electoral para que remita de manera inmediata toda constancia nueva que esté vinculada con un juicio y que está en resolución e instrucción en esta Sala Superior.

Y, por otra parte, yo soy de la opinión, si bien estoy, yo sí comparto, acorde con votaciones que he tenido, el tema del interés y de la legitimación para impugnar aquí, me parece que en virtud de que ya está acreditado que no hay omisión para contestar el derecho de petición, no compartiría el estudio consistente en que el agravio es fundado, ya que sí se le contestó.

Sí es cierto que lo que hacemos en muchos casos cuando declaramos que es existente la omisión, pero particularmente tratándose de temas partidistas, pero ordenamos al partido político notificar de inmediato la resolución cuya omisión de ser emitida era impugnada.

Entonces, yo sería más de la opinión de que se diga que no existió omisión y que se notifique el acuerdo a la parte actora.

Sería cuanto. Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

Sí, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Debemos tener presente que, aquí efectivamente hay una consulta, pero que el acuerdo INE-CG-685/2023 es dirigido expresamente al promovente de este medio de impugnación, al señor Eduardo Verástegui Córdoba, en su calidad de aspirante a candidatura independiente a presidente de la República y en ese sentido, la sola emisión del acuerdo para determinar el alcance de la consulta que formuló, le da interés jurídico. Yo también así lo veo.

¿Qué es lo que sucede? Efectivamente, la constancia no la hizo llegar el INE, a petición de la ponencia es que obtiene esto como un hecho notorio y así se plasma en la sustitución que nos fue circulada.

Creo yo, entonces, que sí tenemos que cerrar con la notificación que, aunque sea ordena por vía electrónica, seguramente tendrá que hacerla el INE, es para cumplir con el derecho de petición.

Porque, como lo dice el presidente Reyes, si aquí la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de petición no se agota solo con la emisión del acto, sino que debe dársele a conocer al ciudadano y, en ese sentido, no se ha dado a conocer el ciudadano.

Es por eso que el proyecto dice: notifíquese y con ese cierra perfectamente.

Yo estaría de acuerdo si la magistrada Otálora sugiere este exhorto al INE para que nos mande las constancias oportunamente de todas las actuaciones, de todos los expedientes que tenemos y la magistrada la aceptara incorporar, yo estaría de acuerdo con su sugerencia y estaría también de acuerdo con el proyecto por las razones que ya he señalado.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrada Soto tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente.

Yo voy a sostener el proyecto y porque, nada más aclarando, la omisión, o sea, el asunto este tiene que ver con la omisión de dar respuesta, que es parcialmente fundada, porque el INE, como se dijo, ya respondió, pero no hay constancia de notificación; por lo tanto, se ordena en el proyecto al INE que notifique la respuesta al solicitante, y tan tiene interés jurídico -yo aquí respetuosamente difiero de usted presidente-, porque incluso, esa asociación civil fue registrada para cumplir con los requisitos para registrar a Verástegui como aspirante a la candidatura independiente y, tan tiene interés jurídico que el mismo INE en la respuesta que otorga a la consulta de la asociación ordena, ordena el propio INE notificarle a Verástegui.

Entonces, aquí el tema es si tiene un interés jurídico, pues sí directamente se está ordenando a él la notificación, me parece que es evidente. Incluso está en el punto segundo del acuerdo, la notificación por correo electrónico al aspirante José Eduardo Verástegui Córdoba.

Por lo tanto, yo creo que el tema de si tiene o no legitimación está rebasado.

Y el acuerdo también dice que las solicitudes que hizo la asociación, la hicieron también a nombre de esta persona.

Entonces, yo aceptaría por supuesto, el exhorto que propone la magistrada Janine y que acompaña el magistrado Fuentes, en ese sentido y sostendría el proyecto.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

¿Consulto si alguien más desea intervenir?

Sí, magistrada Otálora tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

No, agradecer el ajuste a la magistrada Mónica.

Nada más que yo sí mantendría un voto concurrente porque, si bien entiendo lo que señalaba el magistrado Fuentes, generalmente solemos declarar las omisiones inexistentes y, de manera adicional se ordena la notificación.

Entonces, a menos, y me parece que en efecto si el derecho de petición concluye con la notificación, entonces sería ya un criterio que debería de quedar plasmado cuando no hay constancia de la notificación.

Sería cuanto.

Gracias.



**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Si me permite.

Yo presentaría un voto particular en contra, porque no veo superado el interés.

Habría interés jurídico si estuviera impugnando ese acuerdo al que se refiere y que no consta en el expediente.

Me parece que lo que habría que hacer entonces en realidad es tramitar este asunto requiriéndole al INE el acuerdo, la notificación, en lugar de exhortarlo.

Pero claramente se puede exhortar, pero en la instrucción debiera requerirse al INE. No tenemos esa constancia ni del acuerdo ni de la notificación.

En mi opinión no podemos decir que está superado el interés porque no está impugnando la notificación ni está impugnando el acuerdo de respuesta; está impugnando el derecho de petición que ejerció una asociación civil y no viene en representación de esa asociación civil.

Aunque el derecho de petición no se agote con la sola respuesta y se tenga que notificar, quien lo ejerció es una asociación civil, debería notificarse a la asociación civil, y aquí no se está ordenando que se notifique a la asociación civil, se está ordenando que se notifique al ciudadano José Eduardo Verástegui Córdoba como si se tratara de la misma persona de la asociación civil.

Asociación civil que efectivamente, como dije, se constituyó para cumplir el requisito de abrir una cuenta bancaria y manejar la contabilidad de ingreso y gasto, no como una asociación civil para representar jurídicamente a Eduardo Verástegui Córdoba en ejercicios de derecho de petición o en juicios y tampoco para recabar firmas, y aquí la consulta tiene que ver con recabar firmas.

Me parece que en todo caso debiera requerirse al INE en lugar de hacerle un exhorto para tener aquí todos los elementos en el expediente y poder tener certeza sobre, uno, el interés jurídico para empezar; y segundo, para decidir los alcances de una sentencia.

Si ya es hecho notorio y evidente la respuesta y la notificación, ¿por qué se ordena la notificación?

Es que nos señalaba que en el acuerdo dice expresamente que se notifique a Eduardo Verástegui Córdoba. Lo que estamos utilizando como hecho evidente y notorio es ese acuerdo para decir no hay emisión, pues ese mismo acuerdo ya tiene como hecho evidente y notorio que se ordenó una notificación. Claro, no sabemos si se realizó, cosa distinta, que se haya realizado.

Entonces, no podemos afirmar que ya se superó el interés jurídico porque se ordenó, si no ha realizado. Procesalmente habría que requerir, entonces, a la autoridad responsable, el INE, para tener todos los elementos de resolución.

Por tanto, yo insistiría y respetuosamente votaría en contra del proyecto en los términos que se resuelva, ya sea si el resolutivo es parcialmente fundado o si el resolutivo es inexistente la omisión y se ordene en los efectos la notificación.

Sería cuanto.

Sigue a su consideración el asunto.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, únicamente porque me parece que lo que usted plantea en base a la línea de criterios que hemos tenido en esta Sala Superior es importante que quede definido el día de hoy.

Desde 2017 que se aplica por primera vez para la elección de 2018 las candidaturas independientes a la Presidencia de la República, el primer asunto que tuvimos fue un juicio de la ciudadanía 1066 de 2017. En este asunto venía la asociación civil promoviendo un juicio de la ciudadanía en representación de una persona candidata a la Presidencia de la República.

La mayoría de esta Sala Superior, votamos en contra usted, magistrado Rodríguez Mondragón, y yo misma; la mayoría consideró que la asociación no tenía legitimación para promover el juicio de la ciudadanía, y ese es el criterio que existe hoy en día y el que es válido.

Por ende, si nos quedamos con este criterio de mayoría que rige desde 2017, el único que podría, que puede venir a impugnar omisiones así como respuestas formuladas por la A.C. es la candidatura.

Yo sigo sosteniendo que puede venir, tanto la persona candidata como la asociación civil en el mismo caso de lo que sucede con un partido político, que puede venir el candidato, o bien, el partido político.

Entonces, esto me parece que es un tema importante definir, justamente, en este asunto, ya que estamos en pleno proceso electoral y en la etapa, justamente de recolección de firmas por parte de las personas interesadas o aspirantes a una candidatura independiente.

Sería cuanto.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?



Si no hay más intervenciones, secretario general tomará la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta, con la emisión de un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se ha aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Y yo un voto particular, como lo dije en mi intervención, secretario. Si puede tomar nota.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Claro que sí.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 670 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que de inmediato notifique a la parte actora el acuerdo indicado en la sentencia.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que el proyecto del magistrado Felipe de la Mata Pizaña lo hago mío para efectos de la resolución.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrado.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el recurso de reconsideración 367, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 359, 360, 362, 365, 368, 370, 372 y 373 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrado.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrado están a su consideración estos seis proyectos.

Al no haber alguna intervención, secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con treinta y tres minutos del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 29/12/2023 05:10:48 p. m.

Hash:  bBv1k1mEEQIGaN/kxTEVFMc+lmU=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 29/12/2023 10:44:49 a. m.

Hash:  dqdr2JigOivC+s1EeO1p1+LoVQQ=